

AUTO N. 02228
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante **Resolución 1572 del 19 de septiembre de 2013**, Secretaria Distrital de Ambiente a través de la Dirección de Control Ambiental, resolvió negar el permiso de vertimientos solicitado mediante radicado No. 2009ER55677 del 30 de octubre de 2009, por la sociedad **AUTONIZA S.A.**, identificada con NIT. 860.069.497 - 4, para el predio ubicado en la Avenida calle 170 No 69-80 (nomenclatura actual) de la localidad de Suba de esta ciudad, en consecuencia, exigió a la sociedad en mención, que en un término no mayor a sesenta (60) días contados a partir de la notificación del acto administrativo:

“1. Implemente los procedimientos y medidas de tipo técnico, para que los parámetros motivos del incumplimientos, estén dentro de los valores límites permisibles de vertimientos según las tablas A y B del artículo 11 del Resolución 3956 de 2009 expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente.

2. Presente nuevamente solicitud de permiso de vertimientos, junto con la información requerida para dicho trámite ante esta entidad, dando cumplimiento al artículo 42 del Decreto 3930 de 2010.”

El anterior acto administrativo, fue notificado personalmente el 8 de mayo de 2014, a la señora **LINA PAOLA HERRERA MORA** persona autorizada del representante legal de la sociedad **AUTONIZA S.A.**, identificada con NIT. 860.069.497 – 4.

Que mediante radicados **No. 2015ER89860 del 25 de mayo de 2015 y Radicado 2015ER116802 del 1 de julio de 2015** la Sociedad **AUTONIZA S.A. Sede Calle 170**, identificada con Nit. 860.069.497-4, representada legalmente por el señor **JUAN PABLO LINCE GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.945.090, remiten los resultados de la caracterización realizada de acuerdo al Programa control de Efluentes Fase XII del programa de monitoreo de afluentes y efluentes en Bogotá, para las descargas generadas del predio ubicado en la AC 170 69 80, localidad de Suba de esta ciudad.

La Secretaria Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de vigilancia y control, realizó visita técnica el 12 de mayo de 2015, a las instalaciones de la Sociedad **AUTONIZA S.A. Sede Calle 170**, identificada con Nit. 860.069.497-4, representada legalmente por el señor **JUAN PABLO LINCE GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.945.090, con el fin de evaluar los radicados **No. 2015ER89860 del 25 de mayo de 2015 y Radicado 2015ER116802 del 1 de julio de 2015**, observando que la citada sociedad presuntamente en desarrollo de sus actividades de mantenimiento de vehículos automotores, genera vertimientos de agua residual sin contar con permiso de vertimientos; y adicionalmente en sus descargas sobrepasó los límites máximos permisibles para los parámetros de Fenoles, Hidrocarburos totales y DBO5.

Que de conformidad con lo anterior, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo emitió el **Concepto Técnico No. 08339 del 28 de agosto de 2015**, en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de vertimientos.

Que mediante **Radicado 2019ER19995 del 25 de enero de 2019** se remiten los resultados de la caracterización realizada en el marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes del PMAE Fase XIV, para las descargas generadas del predio ubicado en la AC 170 69 80.

Que posteriormente, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de vigilancia y control, realizó visita técnica el 27 de marzo de 2019, a las instalaciones de la Sociedad **AUTONIZA S.A. Sede Calle 170**, identificada con Nit. 860.069.497-4, representada legalmente por el señor **JUAN PABLO LINCE GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.945.090, con el fin de evaluar el **Radicado 2019ER19995 del 25 de enero de 2019**, observando que la citada sociedad presuntamente en desarrollo de sus actividades de mantenimiento de vehículos automotores, y la utilización de servicios sanitario (baños), lavado de áreas y casino (preparación de alimentos y lavado de utensilios) genera vertimientos de agua residual no doméstica (ARnD), sin contar con permiso de vertimientos; así mismo, en sus descargas sobrepasó los límites máximos permisibles para los parámetros Sulfuros, Demanda Química de Oxígeno (DQO), y Mercurio debido a que en el informe de laboratorio presenta un

rango límite de cuantificación del método (LCM menor de 0,0110), por lo que no es posible establecer una cifra o valor exacto que indique lo contrario; adicionalmente el usuario en desarrollo de sus actividades operativas y administrativas genera residuos peligrosos tales como aceite usado, filtros usados, sólidos contaminados con hidrocarburo, thinner, envases de pinturas, RAEES, presuntamente sin dar cumplimiento a sus obligaciones como generador, al no indicar la cantidad (volumen o canecas), tipo de manejo para los respel como thinner, envases de pintura, lodos de PTAR, lámparas fluorescentes, baterías usadas (RAEES) y refrigerantes), no contar con las hojas de seguridad y tarjetas de emergencia de los residuos peligrosos, ni con las actas o certificados de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final de respel para los años 2017, 2018 y parcialmente 2019, tener incompleto el plan de gestión de residuos peligrosos y plan de contingencia, no garantizar el envasado o empaclado, embalado y etiquetado de sus residuos, no presentar las licencias ambientales de los gestores a los que se hace entrega lámparas fluorescentes, baterías usadas (RAEES) y refrigerantes, y finalmente en materia de aceites usados no da cumplimiento normativo de las obligaciones como acopiador primario establecidas en el artículo 6 literal e) de la Resolución 1188 de 2003.

Que como consecuencia, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo emitió el el **Concepto Técnico No. 15689 del 13 de diciembre de 2019**, en donde en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de vertimientos, residuos peligrosos y aceites usados.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que respecto de los muestreos efectuados el 13 de noviembre de 2014 y el 15 de mayo de 2015, a las descargas correspondientes al predio ubicado en la AC 170 69 80, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo emite el **Concepto Técnico No. 08339 del 28 de agosto de 2015**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“4.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

Radicado 2015ER89860 de 25/05/2015

- ***Datos metodológicos de la caracterización (Radicado 2015ER89860 del 25/05/2015 Caracterización realizada el día 13 de noviembre de 2014). – Muestra 94335 Tubería PVC de 8 cm vertimiento al vallado***

Datos de la Caracterización	Origen de la Caracterización	Fase XII del programa de monitoreo de afluentes y efluentes en Bogotá.
	Fecha de la Caracterización	13/11/2014

	Laboratorio Responsable del Muestreo	Analquim Ltda.
	Laboratorio Responsable del Análisis	Analquim Ltda.
	Laboratorio(s) Subcontratado(s) Para el Análisis de Parámetros	Ninguno
	Parámetro(s) Subcontratado(s)	Ninguno
	Horario del Muestreo	13:00 – 15:00
	Tipo de Muestreo	Compuesto
	Lugar de Toma de Muestras	Vertimiento Directo al Vallado
	Reporte del Origen de la Descarga	Lavado de vehículos
	Tipo de Descarga	Continuo
	Tiempo de Descarga (Hr/Día)	9
	No. De Días que Realiza la Descarga (Días/Semana)	30
Datos de la Fuente Receptora	Tipo De Receptor del Vertimiento	Vallado
	Nombre de la Fuente Receptora	Carrera 69
	Cuenca	Salitre - Torca
Evaluación del Caudal Vertido	Caudal Promedio Reportado (L/Seg)	0.103

- **Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados en el artículo 11 de la Resolución 3956 de 2009. (para el caso de realizar las descargas a una fuente superficial secundaria o al suelo).**

PARÁMETRO	UNIDAD	VALOR OBTENIDO ENTRADA	VALOR OBTENIDO SALIDA	REMOCIÓN EN CARGA %	NORMA 3956/09	CUMPLIMIENTO 3956/2009
Fenoles	mg/l	--	0,93	--	No deben contener sustancias de interés sanitario	INCUMPLE
Hidrocarburos totales	mg/l	--	15	--	No deben contener sustancias de interés sanitario	INCUMPLE
Conductividad	uS/cm	--	1292-1839	--	--	--
Tensoactivos	mg/l	--	8,92	--	--	--

PARÁMETRO	UNIDAD	VALOR OBTENIDO ENTRADA	VALOR OBTENIDO SALIDA	REMOCIÓN EN CARGA %	NORMA 3956/09	CUMPLIMIENTO 3956/2009
Grasas y Aceites	mg/l	--	51	-	100	CUMPLE
DBO5	mg/l	--	365	--	Remoción >80% en carga	--
DQO	mg/l	--	522	--	--	--
pH	Unidades	--	8,78-8,88	--	5 a 9	CUMPLE
Sólidos Sedimentables	mL/L	--	0,1	--	<2	CUMPLE
Sólidos Suspendidos Totales	mg/l	--	101	--	Remoción >80% en carga	--
Temperatura	°C	--	19-19,7	-	<30	CUMPLE

Radicado 2015ER116802 de 1/07/2015

Datos metodológicos de la caracterización (Radicado 2015ER116802 del 1/07/2015 Caracterización realizada el día 15 de mayo de 2015). – entrada a la PTAR

Datos de la Caracterización	Origen de la Caracterización	Usuario
	Fecha de la Caracterización	15/05/2015
	Laboratorio Responsable del Muestreo	Antek
	Laboratorio Responsable del Análisis	Antek
	Laboratorio(s) Subcontratado(s) Para el Análisis de Parámetros	Ninguno
	Parámetro(s) Subcontratado(s)	Ninguno
	Horario del Muestreo	9:00- 17:00
	Tipo de Muestreo	Compuesto
	Lugar de Toma de Muestras	Entrada a la Ptar
	Reporte del Origen de la Descarga	Lavado de vehículos
	Tipo de Descarga	Continuo
	Tiempo de Descarga (Hr/Día)	9
	No. De Días que Realiza la Descarga (Días/Semana)	30
	Datos de la Fuente Receptora	Tipo De Receptor del Vertimiento
Nombre de la Fuente Receptora		Carrera 69
Cuenca		Salitre - Torca

Evaluación del Caudal Vertido	Caudal Promedio Reportado (L/Seg)	0.094
--------------------------------------	-----------------------------------	-------

- **Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados en el artículo 11 de la Resolución 3956 de 2009. (para el caso de realizar las descargas a una fuente superficial secundaria o al suelo).**

PARÁMETRO	UNIDAD	VALOR OBTENIDO	REMOCIÓN EN CARGA %	NORMA 3956/09	CUMPLIMIENTO 3956/2009
DBO5	mg/l	173	74	Remoción >80% en carga	INCUMPLE
pH	Unidades	7,33	-	5 a 9	CUMPLE
Sólidos Sedimentables	mL/L	0,84	-	<2	CUMPLE
Sólidos Suspendidos Totales	mg/l	184	96	Remoción >80% en carga	CUMPLE
Temperatura	°C	17,9	-	<30	CUMPLE

- **Datos metodológicos de la caracterización Radicado 2015ER116802 del 1/07/2015 Caracterización realizada el día 15 de mayo de 2015). – remitida por el usuario – Salida PTAR ARD.**

Datos de la Caracterización	Origen de la Caracterización	Usuario
	Fecha de la Caracterización	15/05/2015
	Laboratorio Responsable del Muestreo	Antek
	Laboratorio Responsable del Análisis	Antek
	Laboratorio(s) Subcontratado(s) Para el Análisis de Parámetros	Ninguno
	Parámetro(s) Subcontratado(s)	Ninguno
	Horario del Muestreo	9:00- 17:00
	Tipo de Muestreo	Compuesto
	Lugar de Toma de Muestras	Entrada a la Ptar
	Reporte del Origen de la Descarga	Lavado de vehículos
	Tipo de Descarga	Continuo
	Tiempo de Descarga (Hr/Día)	9
	No. De Días que Realiza la Descarga (Días/Semana)	30

Datos de la Fuente Receptora	Tipo De Receptor del Vertimiento	Vallado
	Nombre de la Fuente Receptora	Carrera 69
	Cuenca	Salitre - Torca
Evaluación del Caudal Vertido	Caudal Promedio Reportado (L/Seg)	0.078

- **Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados en el artículo 11 de la Resolución 3956 de 2009. (para el caso de realizar las descargas a una fuente superficial secundaria o al suelo).**

PARÁMETRO	UNIDAD	VALOR OBTENIDO	REMOCIÓN EN CARGA %	NORMA 3956/09	CUMPLIMIENTO 3956/2009
Grasas y Aceites	mg/l	1,44	-	100	CUMPLE
DBO5	mg/l	54	74	Remoción >80% en carga	INCUMPLE
pH	Unidades	7,18	-	5 a 9	CUMPLE
Sólidos Sedimentables	mL/L	0,1	-	<2	CUMPLE
Sólidos Suspendidos Totales	mg/l	<8	96	Remoción >80% en carga	CUMPLE
Temperatura	°C	17,9	-	<30	CUMPLE

(...) 5. Conclusiones

CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>En el predio se encuentra ubicado un establecimiento en el cual se llevan a cabo actividades de mantenimiento de vehículos automotores, en dichas actividades se generan vertimientos de aguas residuales industriales en el proceso de lavado de vehículos los cuales pasan a través de un sistema de tratamiento terciario, donde posteriormente son recirculadas para volver a ser utilizadas en el proceso de lavado, sin embargo una fracción de éstas aguas no se recircula y es descargada al vallado ubicado sobre la carrera 69.</i></p> <p><i>En el establecimiento también se generan aguas residuales domésticas generadas por los baños y el casino, que de acuerdo a lo informado por el usuario pasan a través de un pozo séptico para luego ser descargadas al vallado.</i></p>	

CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
<p><i>Dado que actualmente el usuario genera aguas residuales que son vertidas al vallado y no cuenta con permiso de vertimientos, se concluye que no da cumplimiento a lo establecido en la normatividad ambiental vigente establecida en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (anteriormente en el Decreto 3930 de 2010), emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en los siguientes Artículos:</i></p> <p>Artículo 2.2.3.3.4.10 (Decreto 3930 de 2010 artículo 31) <i>dado que no cuenta con el permiso de vertimiento y cita textualmente Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.</i></p> <p>Artículo 2.2.3.3.5.1 (Decreto 3930 de 2010 Artículo 41), <i>dado que no cuenta con el respectivo permiso de vertimientos y cita textualmente “toda persona natural y jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas o al suelo deberá solicitar y tramitar ante la Autoridad Competente, el respectivo permiso de vertimientos”</i></p> <p><i>Y finalmente en el artículo 2.2.3.3.5.2 (Decreto 3930 de 2010 artículo 42), en el cual se nombran los requisitos del permiso de vertimiento, por lo que el usuario no ha dado cumplimiento ya que no ha remitido la información necesaria para tramitar dicho permiso.</i></p> <p><i>En el informe de caracterización de vertimientos correspondiente al radicado 2015ER89860 de 25/05/2015, el cual fue realizado por la Fase XII de monitoreo se evidencia que el usuario no da total cumplimiento a lo establecido en Resolución 3956 de 2009 la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, ya que reporta que la muestra tomada del vertimiento de agua residual presenta INCUMPLIMIENTO al presentar sustancias de interés sanitario (compuestos fenólicos e hidrocarburos totales)</i></p> <p><i>Por otro lado también se evidencia incumplimiento de la Resolución 3956 de 2009, en la caracterización allegada por el usuario mediante el radicado 2015ER116802 del 01/07/2015, debido a que el parámetro de DBO no cumple con el porcentaje de remoción de carga (mayor al 80%)</i></p> <p><i>Por otra parte es importante mencionar que el usuario no dio cumplimiento con lo solicitado en el requerimiento 2014EE206141 del 10/12/2014 y la Resolución 01572/2013.</i></p>	

Que una vez evaluada la caracterización presentada, respecto al muestreo efectuado el 28 de noviembre de 2017, a las descargas correspondientes al predio ubicado en la AC 170 69 80, y como resultado de la visita efectuada el día el 27 de marzo de 2019, a las instalaciones de la Sociedad **AUTONIZA S.A. Sede Calle 170**, identificada con Nit. 860.069.497-4, representada legalmente por el señor **JUAN PABLO LINCE GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.945.090, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo emite el **Concepto Técnico No. 15689 del 13 de diciembre de 2019**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“4.2.1. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

- **Datos metodológicos de la caracterización (Radicado SDA No. 2019ER19995 del 25/01/2019), correspondiente a los Resultados Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes PMAE. Fase XIV.**

Convenio Interadministrativo CAR-SDA No. 1582 – 20161251 y Contrato de Prestación de Servicios No. 20161257 con el laboratorio Analquim Ltda.

Datos de la Caracterización	Origen de la Caracterización	Control de efluentes – Dirección Laboratorio e Innovación Ambiental de la CAR
	Fecha de la Caracterización	28/11/2017
	Laboratorio Responsable del Muestreo	Dirección Laboratorio e Innovación Ambiental de la CAR
	Laboratorios Subcontratados Para el Análisis de Parámetros	- Analquim Ltda. - SGS Colombia S.A. (Sede Bogotá)
	Parámetro(s) Subcontratado(s)	- Cianuro Total, Cobalto, Cobre, Coliformes Fecales, Cromo, Estaño, Grasas y Aceites, Hidrocarburos Totales, Litio, níquel, Nitrógeno amoniacal, Selenio y Zinc. - Antimonio Total, Bario Total, Estaño Total y Vanadio Total.
	Horario del Muestreo	15:00 – 17:00
	Duración del Muestreo (h)	2
	Intervalo de toma de muestra (min)	30
	Tipo de Muestreo	Compuesto
Datos de la Descarga	Punto(s) de Descarga(s)	Vallado – KR 69
	Lugar de Toma de Muestras	Punto vertimiento
	Origen de la Descarga	Desconoce procedencia - “Características industriales” **.
	Tipo de Descarga	Intermitente
	Tiempo de Descarga (h/día)	0,25
	No. De Días que Realiza la Descarga (Días/Semana)	6
Datos de la fuente receptora	Nombre de la fuente receptora	No especifica
	Tramo	KR 69***
Evaluación del caudal vertido	Caudal Promedio Aforado (L/seg)	0,0206
	Caudal máximo vertido (L/seg)	0,027

** De acuerdo con el registro fotográfico del informe, este punto corresponde al punto de vertimiento de ARnD (producto del lavado de vehículos). *** Se confrontaron las coordenadas registradas en la hoja de campo e informe y estas corresponden al punto de vertimiento ARnD.

- **Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Resolución MADS No. 0631 de 2015 – Capítulo VIII – Artículo 15 (Actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales) y Resolución SDA No. 3956 de 2009 aplicable por rigor subsidiario.**

PARÁMETRO	UNIDADES	RESULTADO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Temperatura	°C	15,9 - 16,5	30*	Cumple
pH	Unidades de pH	8,1 - 8,60	5,0 a 9,0	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O₂	170	150	Incumple

PARÁMETRO	UNIDADES	RESULTADO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	41,2	50	Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	33,0	50	Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	<0,1	1	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	9	10	Cumple
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	1,13	Análisis y Reporte	Analizado y reportado
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	<10	10	Cumple
Fósforo Total (P)	mg/L	2,805	Análisis y Reporte	Analizado y reportado
Nitratos (N-NO ₃ ⁻)	mg/L	0,411	Análisis y Reporte	Analizado y reportado
Nitritos (N-NO ₂ ⁻)	mg/L	0,004	Análisis y Reporte	Analizado y reportado
Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃)	mg/L	17,4	Análisis y Reporte	Analizado y reportado
Nitrógeno Total (N)	mg/L	32,00	Análisis y Reporte	Analizado y reportado
Cianuro Total (CN ⁻)	mg/L	<0,02	0,1	Cumple
Cloruros (Cl ⁻)	Mg Cl/L	26,2	250	Cumple
Sulfatos (SO ₄ ²⁻)	mg/L	5,7	250	Cumple
Sulfuros (S²⁻)	mg/L	2,6	1	Incumple
Antimonio (Sb)	mg/L	<0,0045	0,3	Cumple
Arsénico (As)	mg/L	<0,0110	0,1	Cumple
Bario (Ba)	mg/L	<0,141	1	Cumple
Cadmio (Cd)	mg/L	<0,0110	0,01	Cumple
Cinc (Zn)	mg/L	0,26	2*	Cumple
Cobalto (Co)	mg/L	<0,05	0,1	Cumple
Cobre (Cu)	mg/L	<0,05	0,25*	Cumple
Cromo (Cr)	mg/L	<0,05	0,1	Cumple
Estaño (Sn)	mg/L	<0,0099	2	Cumple
Litio (Li)	mg/L	<0,04	10*	Cumple
Mercurio (Hg)	mg/L	<0,0110	0,002	No establecido
Níquel (Ni)	mg/L	<0,05	0,1	Cumple
Plata (Ag)	mg/L	<0,0110	0,2	Cumple
Plomo (Pb)	mg/L	<0,0110	0,1	Cumple
Selenio (Se)	mg/L	<0,005	0,1*	Cumple
Vanadio (V)	mg/L	0,02300	1	Cumple

* Concentración Resolución SDA No. 3956 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

(...) 5. Conclusiones

5.1 Vertimientos

CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS: NO

JUSTIFICACIÓN

Autoniza S.A – Sede Calle 170 con Nit. 860069497-4, ubicado en la AC 170 69 80, genera vertimientos no domésticos y domésticos con sustancias de interés sanitario, procedentes de las actividades de lavado de vehículos y el uso de servicios sanitario (baños), lavado de áreas y casino (preparación de alimentos y lavado de utensilios).

Para el tratamiento de las ARnD el usuario cuenta con rejillas, trampas de grasa, tanque neutralizador, sistema de coagulación-sedimentación, tanques clarificadores y filtros de arena y carbón activado donde finalmente son almacenadas para uso en el lavado de vehículos. El vertimiento de estas aguas se realiza al canal artificial en tierra (acequia) de la KR 69 donde son descargadas aproximadamente cada dos semanas.

Las ARD generadas en los servicios sanitario (baños), lavado de áreas y casino (preparación de alimentos y lavado de utensilios), son conducidas a un pozo séptico, donde posteriormente son descargadas a la acequia de la CL 173.

*Con relación a la información allegada mediante radicado SDA No. 2019ER19995 del 25/01/2019, correspondiente a la Entrega de Resultados Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes PMAE. Fase XIV. Convenio Interadministrativo CAR-SDA No. 1582 – 20161251 y Contrato de Prestación de Servicios No. 20161257 con el laboratorio Analquim Ltda.” Autoniza S.A – Sede CL 170 se concluye que, el usuario Autoniza S.A – Sede CL 170 **INCUMPLE** en materia de vertimientos el parámetro de Sulfuros y Demanda Química de Oxígeno (DQO) al superar los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución MADS No. 0631 de 2015 para su actividad. En cuanto al parámetro de Mercurio **PRESUNTAMENTE INCUMPLE** debido a que en el informe de laboratorio presenta un rango límite de cuantificación del método (LCM menor de 0,0110), por lo que no es posible establecer una cifra o valor exacto que indique lo contrario.*

El usuario al realizar descargas de ARnD y ARD al canal artificial en tierra (acequia), como lo indica la Ley 1955 de 2019 – Art. 13, Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.20.2 y Resolución 3956 de 2009 – Capítulo II, Art. 5, es sujeto de solicitar y tramitar el permiso de vertimiento estipulado en la Resolución SDA No. 3956 de 2009, Capítulo II – Art. 5. Permiso de vertimiento. Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales al recurso hídrico superficial dentro del perímetro urbano de Bogotá incluidos los vertimientos no puntuales, deberá realizar la autodeclaración, tramitar y obtener el permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

Que de acuerdo con lo informado en la visita técnica adelantada el día 27/03/2019 el usuario no cuenta con dichos permisos de vertimiento.

Que consultando el sistema FOREST y el expediente SDA-05-2006-986, se tiene que en cuanto al permiso de vertimientos el usuario realizó la solicitud de permiso de vertimiento

mediante radicado SDA No. 2009ER55677 del 30/10/2009, donde eventualmente fue negado por concepto técnico No. 06394 del 06/09/2012 y acogido mediante Resolución SDA No. 01572 del 19/09/2013. El usuario por su parte interpone recurso de reposición mediante radicado SDA No. 2014ER79460 del 14/05/2014, el cual fue resuelto a través de la Resolución No. 01204 del 29/05/2019 **“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**.

El usuario presenta derecho de petición mediante radicado SDA No. 2019ER62079 del 18/03/2019 donde solicita visita técnica para emitir comunicación oficial por parte de la entidad para iniciar el trámite de permiso de vertimiento. Esta autoridad generó oficio No. 2019EE136911 del 20/06/2019, donde se solicita al usuario que, en un término de 45 días calendario radique la información correspondiente al trámite de permiso para sus vertimientos domésticos y no domésticos.

Cabe resaltar que desde el concepto técnico No. 06394 de 06/09/2012 en el cual se evalúa la solicitud de permiso de vertimiento (acogido Resolución SDA No. 01572 de 19/09/2013) y que, posteriormente fue negado el usuario viene descargando sus aguas residuales domésticas y no domésticas sin contar con el debido permiso de vertimiento. Adicionalmente, el usuario no cuenta con un sistema de disposición interna para el manejo de lodos y fracción líquida infringiendo la Resolución 1170 de 1997 – Art. 29 y 30.

Por último, el concepto técnico No. 08339 de 2015 en búsqueda de información en el sistema Forest o expedientes SDA-05-2006-986 y SDA- 08-2013-1120 no se encuentra acogido jurídicamente.

5.2 Residuos Peligrosos

CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:NO

JUSTIFICACIÓN

El usuario en desarrollo de sus actividades operativas y administrativas genera residuos peligrosos, los cuales se encuentran identificados en el **numeral 4.3** del presente Concepto. Mediante la visita técnica se verificó el cumplimiento normativo de las obligaciones como generador de residuos peligrosos establecidas en el Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015 las cuales se describen a continuación:

- ✓ El usuario no indica cantidad (volumen o canecas), tipo de manejo para los respel como thinner, envases de pintura, lodos de PTAR, lámparas fluorescentes, baterías usadas (RAEES) y refrigerantes)
- ✓ Durante la visita técnica no se encuentran las hojas de seguridad y tarjetas de emergencia de todos los residuos peligrosos generados.
- ✓ No cuenta con las actas o certificados de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final de respel para los años 2017, 2018 y parcialmente 2019.
- ✓ El plan de gestión de residuos peligrosos y plan de contingencia deberá complementarse
- ✓ Se deberá garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente.
- ✓ No presenta las licencias ambientales de los gestores a los que se hace entrega lámparas

fluorescentes, baterías usadas (RAEES) y refrigerantes.

5.3 Aceites Usados

CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS:NO

JUSTIFICACIÓN

Mediante la visita técnica se verificó el cumplimiento normativo de las obligaciones como acopiador primario establecidas en el artículo 6 literal e de la Resolución 1188 de 2003 - Manual de normas y procedimientos para la gestión de los aceites usados para el acopiador de aceite, con lo cual se concluye que el usuario no cuenta con:

- ✓ *Extintor recargado por lo menos una vez al año y su etiqueta deber ser legible en todo momento*
- ✓ *Plan de contingencia, este no se encuentra definido y deberá contener el plan estratégico, operativo, informativo, recursos del plan.*
- ✓ *Certificados o registros de capacitación en manejo de aceites usados.*

(...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible,

así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad

ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.”

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Que aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: “*Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.*”

Que con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009”, señaló lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.”

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos

ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Que, así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace de los **Conceptos Técnicos No 08339 del 28 de agosto de 2015 (Radicado Interno 2015IE161831) y No 15689 del 13 de diciembre de 2019 (Radicado Interno 2019IE291453)**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos, residuos peligrosos y aceites usados, cuyas normas obedecen a las siguientes:

- **En materia de vertimientos**

- **Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.**

“ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

(...)

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.10. Soluciones individuales de saneamiento. Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento. (...)

- **Resolución 3956 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital".**

“ARTÍCULO 5°. Permiso de vertimiento. Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales al recurso hídrico superficial dentro del perímetro urbano de Bogotá incluidos los

vertimientos no puntuales, deberá realizar la autodeclaración, tramitar y obtener el permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental. (...)

(...)

ARTÍCULO 11º. Vertimientos permitidos a corrientes superficiales diferentes a las principales y Vertimientos no puntuales: *Se permitirá el vertimiento de aguas residuales domesticas a corrientes superficiales diferentes a las corrientes principales y vertimientos no puntuales de Usuarios con permiso de vertimientos vigente y que cumplan con los valores de referencia establecidos en siguiente tabla. (...)*

- **Resolución 631 de 2015.** *“Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones.”*

“(…) ARTÍCULO 15. Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas (ARND) para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los capítulos v y vi con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales. Los parámetros y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales.”

- **Resolución 1188 de 2003** *“Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital”*

“(…) ARTICULO 6.- OBLIGACION DEL ACOPIADOR PRIMARIO

a) Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente, para lo cual debe diligenciar el formato de inscripción para acopiadores primarios, anexo número uno del manual. Las personas que actualmente se encuentran realizando actividades de acopio primario tendrán un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de presente Resolución para su inscripción.

b) Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte.

c) Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de recibido el reporte.

d) Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.

e) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.”

- **En materia de residuos peligrosos**

- **Decreto 1076 de 2015**, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.”

*“(…) **ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador.** De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*
- c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico- química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*
- d) Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente:*
- e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*
- f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título*
- g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*
- h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.*
- i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;*

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.”

- **Decreto No. 284 de 2018**, por medio del cual se adiciona el **Decreto 1076 de 2015**, en lo relacionado con la *Gestión Integral de los Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos RAEEs*, así:

“(…) **Artículo 2.2.7A.2.3. De los usuarios o consumidores.** En desarrollo de las obligaciones establecidas en el numeral 4 del artículo 6 de la ley 1672 de 2013, los usuarios o consumidores de AEE deben:

1. Prevenir la generación de los RAEE mediante prácticas para la extensión de la vida útil de los AEE.

2. Realizar una correcta separación en la fuente de los RAEE y no disponer estos junto con los demás residuos.

3. Entregar los RAEE en los sitios o a través de los mecanismos que para tal fin dispongan los productores o terceros que actúen en su nombre o a través de los comercializadores.

4. No desensamblar o retirar los componentes de los RAEE previamente a la entrega de los mismos a los sistemas de recolección y gestión que se establezcan.

5. Seguir las instrucciones del productor o de las autoridades competentes, para una correcta devolución de los RAEE a través de los sistemas de recolección y gestión de RAEE que se establezcan.

6. Contribuir en la información y concientización de los demás consumidores mediante la difusión de los mecanismos de devolución y gestión ambientalmente adecuada de los RAEE.

Parágrafo 1 los usuarios o consumidores podrán entregar los RAEE a través de un gestor licenciado por la autoridad ambiental competente, siempre que no existan los medios o los mecanismos para la devolución de los mismos al productor o al comercializador.

(…)

Artículo 2.2.7A.4.5. Obligaciones generales. Conforme con lo establecido en la Ley 1672 de 2013, en relación con los RAEE, no se podrá:

(…)

4. Realizar actividades de almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento o disposición final de los RAEE sin contar con la respectiva licencia ambiental o de acuerdo con la normativa vigente.”

(...)”

RESOLUCIÓN 1170 DE 1997: Por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines

Artículo 29°. - Almacenamiento de Lodo de Lavado. El almacenamiento temporal de los lodos de lavado deberá disponerse dentro del área de la estación, sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo. Artículo

30°. - Disposición Final de Lodos de Lavado. En ningún caso se permitirá la disposición final de lodos producto de lavado de vehículos, sobre áreas localizadas a menos de 500 metros de los cuerpos de agua superficiales sensibles no protegidos. Para las estaciones nuevas o que sean remodeladas, esta información deberá ser parte integral del respectivo estudio del impacto ambiental.

Que así las cosas, y conforme lo indica el **Conceptos Técnicos No 08339 del 28 de agosto de 2015 (Radicado Interno 2015IE161831) y No 15689 del 13 de diciembre de 2019 (Radicado Interno 2019IE291453)**, esta entidad evidenció que la Sociedad **AUTONIZA S.A. Sede Calle 170**, identificada con Nit No 860.069.497-4, ubicada en la AC 170 69 80, CHIP AAA0198KNXS, localidad de Suba de esta ciudad, y representada legalmente por el señor **JUAN PABLO LINCE GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 79.945.090, presuntamente en desarrollo de sus actividades de mantenimiento de vehículos automotores, y la utilización de servicios sanitario (baños), lavado de áreas y casino (preparación de alimentos y lavado de utensilios) genera vertimientos de agua residual no doméstica (ARnD) y (ARD) con sustancias de interés sanitario, sin contar con permiso de vertimientos, así mismo, en sus descargas sobrepasó los límites máximos permisibles para los parámetros de Fenoles, Hidrocarburos totales, DBO5, Sulfuros, Demanda Química de Oxígeno (DQO), y Mercurio conforme lo establecido en los radicados No. 2015ER89860 del 25 de mayo de 2015, Radicado 2015ER116802 del 1 de julio de 2015 y Radicado 2019ER19995 del 25 de enero de 2019 desacatando la obligación de mantener en todo momento los vertimientos domésticos, con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia señalados en el artículo 11 de la Resolución 3956 de 2009 de acuerdo a lo establecido en los principios de rigor subsidiario y no regresividad, adicionalmente el usuario en desarrollo de sus actividades operativas y administrativas genera residuos peligrosos tales como aceite usado, filtros usados, sólidos contaminados con hidrocarburo, thinner, envases de pinturas, RAEEs, presuntamente sin dar cumplimiento a sus obligaciones como generador, al no indicar la cantidad (volumen o canecas), tipo de manejo para los respel como thinner, envases de pintura, lodos de PTAR, lámparas fluorescentes, baterías usadas (RAEEs) y refrigerantes), no contar con las hojas de seguridad y tarjetas de emergencia de los residuos peligrosos, ni con las actas o certificados de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final de respel para los años 2017, 2018 y parcialmente 2019, tener incompleto el plan de gestión de residuos peligrosos y plan de contingencia, no garantizar el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos, no presentar las licencias ambientales de los gestores a los que se

hace entrega lámparas fluorescentes, baterías usadas (RAEES) y refrigerantes, y finalmente en materia de aceites usados no da cumplimiento normativo de las obligaciones como acopiador primario establecidas en el artículo 6 literal e) de la Resolución 1188 de 2003.

Adicionalmente presuntamente, no cuenta con un sistema de Disposición interna para el manejo de lodos y fracción de lodos, desacatando lo establecido en los artículos 29 y 30 de la Resolución 1170 de 1997.

Que en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra la Sociedad **AUTONIZA S.A. Sede Calle 170**, identificada con Nit No 860.069.497-4, ubicada en la AC 170 69 80, CHIP AAA0198KNXS, localidad de Suba de esta ciudad, y representada legalmente por el señor **JUAN PABLO LINCE GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 79.945.090, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precipitados Conceptos Técnicos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función:

“(…) 1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

En mérito de lo expuesto, La Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de la Sociedad **AUTONIZA S.A. Sede Calle 170**, identificada con Nit. 860.069.497-4, ubicada en la AC 170 69 80, CHIP AAA0198KNXS, localidad de Suba de esta ciudad, y representada legalmente por el señor **JUAN PABLO LINCE GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 79.945.090, quien presuntamente en desarrollo de sus actividades de mantenimiento de vehículos automotores, y la utilización de servicios sanitario (baños), lavado de áreas y casino (preparación de alimentos y lavado de utensilios) genera vertimientos de agua residual no doméstica (ARnD) y (ARD) sin contar con permiso de vertimientos, así mismo, en sus descargas sobrepasó los límites máximos permisibles para los parámetros de Fenoles, Hidrocarburos totales, DBO5, Sulfuros, Demanda Química de Oxígeno (DQO), y Mercurio conforme lo establecido en los radicados No. 2015ER89860 del 25 de mayo de 2015, Radicado 2015ER116802 del 1 de julio de 2015 y Radicado 2019ER19995 del 25 de enero de 2019 descatando la obligación de mantener en todo momento los vertimientos domésticos, con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia señalados en el artículo 11 de la Resolución 3956 de 2009, de acuerdo a lo establecido en los principios de rigor subsidiario y no regresividad, adicionalmente el usuario en desarrollo de sus actividades operativas y administrativas genera residuos peligrosos tales como aceite usado, filtros usados, solidos contaminados con hidrocarburo, thinner, envases de pinturas, RAEES, presuntamente sin dar cumplimiento a sus obligaciones como generador, al no indicar la cantidad (volumen o canecas), tipo de manejo para los respel como thinner, envases de pintura, lodos de PTAR, lámparas fluorescentes, baterías usadas (RAEES) y refrigerantes), no contar con las hojas de seguridad y tarjetas de emergencia de los residuos peligrosos, ni con las actas o certificados de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final de respel para los años 2017, 2018 y parcialmente 2019, tener incompleto el plan de gestión de residuos peligrosos y plan de contingencia, no garantizar el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos, no presentar las licencias ambientales de los gestores a los que se hace entrega lámparas fluorescentes, baterías usadas (RAEES) y refrigerantes, y finalmente en materia de aceites usados no da cumplimiento normativo de las obligaciones como acopiador primario establecidas en el artículo 6 literal e) de la Resolución 1188 de 2003. Adicionalmente no cuenta con un sistema

de disposición interna para el manejo de lodos y fracción líquida. Lo anterior, de conformidad con lo evidenciado en los **Conceptos Técnicos No 08339 del 28 de agosto de 2015 y No 15689 del 13 de diciembre de 2019**, y la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la Sociedad **AUTONIZA S.A. Sede Calle 170**, identificada con Nit. 860.069.497-4, ubicada en la TV 60 N 116-56 y a la AC 170 69 80, al correo electrónico contabilidad@autoniza.com, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – El expediente **SDA- 08-2013-1120**, estará a disposición del interesado en la Oficina de Expedientes de la Secretaria Distrital de Ambiente de Bogotá D.C-SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

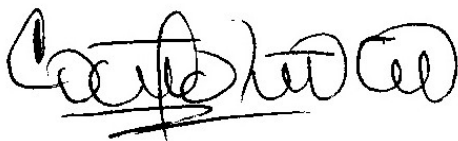
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de junio del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

PAOLA CATALINA ISOZA VELASQUEZC.C:	1136879550	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021-1100 DE 2021	FECHA EJECUCION:	24/06/2021	
PAOLA CATALINA ISOZA VELASQUEZC.C:	1136879550	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021-1100 DE 2021	FECHA EJECUCION:	25/06/2021	
Revisó:								
AMPARO TORNEROS TORRES	C.C:	51608483	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021-0133 DE 2021	FECHA EJECUCION:	30/06/2021
Aprobó:								
Firmó:								
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/06/2021

*SOCIEDAD: AUTONIZA
ELABORÓ: MARINELLY FONTALVO
REVISO: YIRLENY LÓPEZ ÁVILA
REVISO: MARÍA TERESA VILLAR DÍAZ
APROBO: REINALDO GÉLVEZ GUTIÉRREZ
ACTO: AUTO INICIA PROCESO SANCIONATORIO
LOCALIDAD: SUBA
CUENCA: SALITRE*